

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, para avocar estudio sobre la legalidad de las notificaciones demandas visibles a PDF 013. Enero 26 de 2024.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS
MIL CUATRO (2024).**



República de Colombia

**Referencia: EJECUTIVO GARANTIA PERSONAL
Demandante: JESUS ORLANDO ROSERO
Demandado: JHAN KARLO QUINTERO VELEZ
Radicación: 76-147-31-03-001-2023-00153-00
Auto: 124**

Procederá este Despacho a verificar el estudio sobre las notificaciones personales presentadas al interior para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA**, respecto del demandado **JHAN KARLO QUINTERO** y una de las acreedoras hipotecarias **MARIA MARLENY GIRALDO VARGAS Y MARIA ALEJANDRA VALENCIA GARCIA**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En atención a la constancia de secretaria que antecede, a fin de resolver sobre la viabilidad de tener por realizadas la notificación personales del demandado y de las acreedoras hipotecarias actuación visible en el PDF 13 del sumario, primeramente este despacho precisará que la parte demandante respecto del acá ejecutado JHAN KARLO QUINTERO y la ACREEDORA HIPOTECARIA MARIA ALEJANDRA VALENCIA GARCIA adelantó el intento notificadorio de forma digital es decir valiéndose de la Ley 2213 de Junio de 2022, y respecto de la otra acreedora hipotecario MARLENY GIRALDO VARGAS desplegó el intento de comunicación conforme al Artículo 291 del CGP, por lo que las notificaciones serán analizadas de forma separada pues pese a que es punto pacifico que ambas modalidades cuentan con asidero legal, el estatuto normativo que las regula es distinto.

Dicho lo anterior esta oficina judicial, comenzará por pronunciarse sobre las notificaciones digitales para lo cual

mencionará que el Artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022., permite que la notificación personal **se haga directamente mediante un mensaje de datos** y releva, en principio **(i)** el envío de la citación física para notificación y **(ii)** la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

Adicionalmente, el mensaje de datos debe ser enviado **"a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación"** (inciso 1 del art. 8°), quien debe: **(i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar"**, **(ii) "informar la forma como la obtuvo"** y **(iii) presentar "las evidencias correspondientes"** (inciso 1 del art. 8°).

Así mismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8°).

Lo anterior, sin perder de vista que la notificación personal se entenderá realizada "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso el acceso del destinatario al mensaje" (inciso 3 del art. 8°).

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Indicará esta célula judicial al memorialista que una vez estudiadas las notificaciones intentadas respecto del acá ejecutado JHAN KARLO QUINTERO y la ACREEDORA HIPOTECARIA MARIA ALEJANDRA VALENCIA GARCIA, la mismas NO SERAN DE RECIBO y NO CUMPLEN con los ordenamientos del Artículo 8 de la Ley 2213 de Junio de 2022, _ello en virtud a que el togado del derecho si bien aportó las constancias de remisión de los mensajes de

datos a los correos electrónicos de los convocados; las mismas no materializan prueba de la confirmación de apertura y lectura de los correos notificadorios, que permitan constatar que los destinatarios del mensaje en efecto tuvieron acceso a los mismos.

También se equivocó el togado del derecho de la parte ejecutante al omitir mencionar a los destinatarios de la notificación personal que la misma se entendería surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarían a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Información que sin duda algún debió haber sido puesta en conocimiento de los notificados, en procura que estos conozcan con exactitud los términos con que contaban para agitar su defensa, en caso del demandado y para hacer efectiva la garantía real por parte de la acreedora hipotecaria.

Así las cosas, la notificaciones digitales sometidas a escrutinio no se ajustan a los requerimientos y exigencias establecidas en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, y tal como como ya se dijo estas no serán de recibo por el Juzgado, ello en virtud a que cobijarlas con despacho favorable podría materializar una trasgresión a los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de los convocados a juicio señalados en líneas precedentes. Y así se decide.

Decidido lo anterior, y continuando con el escrutinio judicial de la notificación intentada a la otra acreedora hipotecaria **MARIA MARLENY GIRALDO VARGAS**, misma que se intentó bajo la normativa del Art. 291 del C.G.P esta Juzgadora previo a resolver sobre ella, requerirá al apoderado judicial de la parte ejecutante para que allegue al proceso -copia digital legible de la constancia de guía cumplida y entrega efectiva expedida por la empresa postal 472 bajo el número YP005728348CO-, como quiera que en la aportada no se logra observar con claridad la fecha de entrega y la persona que recibió el oficio citatorio

que nos concita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO ACEPTAR** LAS NOTIFICACIONES QUE CONFORME AL ART. 8 DE LA LEY 2213 DE 2022 FUERON INTENTADAS RESPECTO del acá ejecutado JHAN KARLO QUINTERO y la ACREEDORA HIPOTECARIA MARIA ALEJANDRA VALENCIA GARCIA.

SEGUNDO: **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue al proceso-copia digital legible de la constancia de guía cumplida y entrega efectiva expedida por la empresa postal 472 bajo el número YP005728348CO- respecto de la notificación y remisión del oficio citatorio del Art. 291 del CGP realizada respecto de la otra acreedora hipotecaria **MARIA MARLENY GIRALDO VARGAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

ovc



Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2525c943076a72cc267627f54e5bf44c4489cab8bde4e78aa618e43a2dbfaf4**

Documento generado en 29/01/2024 02:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>